

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 10.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. tiene el doble objeto de simplificar el servicio de Telégrafos y de ofrecer nuevas y mayores facilidades al público para utilizar este medio de correspondencia.

El percibo en metálico del importe de los telegramas impone necesariamente á la Administracion ciertas trabas, y produce en último extremo el retraso en las comunicaciones, y el aumento y complicacion de los trabajos de oficina. Por precision hay que destinar á los de contabilidad un personal numeroso, separado de las tareas propias de su instituto, y sujeto á todos los inconvenientes de la recaudacion directa de mano de los expedidores. De aquí un gravamen considerable para el Tesoro, un motivo de frecuentes contestaciones entre el público y las oficinas de telégrafos, la necesidad de requisitos en los expedidores y de formalidades en la admision de los despachos, la pérdida consiguiente de tiempo, y por último, el manejo y conservacion de fondos en dependencias ajenas por su instituto á tareas de esta especie.

No verificándose la recaudacion en metálico del importe de los telegramas, resultará para la Administracion del ramo gran sencillez en las funciones preparatorias de la trasmision de los despachos; para el público notoria co-

modidad, y hasta nuevos medios de hacer que entren en curso sus telegramas, enviándolos desde puntos en que no existan estaciones; para el Tesoro aumento de ingresos por el ensanche de la correspondencia; para el servicio notoria simplificacion de trámites, exencion de responsabilidades innecesarias y hasta cierto enaltecimiento en sus funciones; objetos todos que se consiguen con el establecimiento de sellos de franqueo para la correspondencia telegráfica.

Medida tan conveniente, no puede llevarse á cabo en concepto del Ministro que suscribe sin la supresion de ciertas ventajas, mas aparentes que reales, otorgadas hoy á los expedidores, que utilizan solo un corto número de estos; estrañas á la índole del servicio telegráfico, y con las cuales es menos rápida la trasmision de los partes. En el día la Administracion del ramo, con el objeto de inspirar confianza á los expedidores, no se limita á tomar las precauciones que exige el buen servicio, sino que se presta á responsabilidades é indemnizaciones, inútiles para quien las reclama, perjudiciales para los demas, costosas para el Estado y no usadas en ramo alguno de la Administracion. Deseosa ademas de atraer la correspondencia del público, llega hasta ofrecer oficios estraños á la telegrafía para prevenir toda clase de necesidades, y de aquí multitud de complicaciones y trabajos que es preciso descartar para lo sucesivo.

Si se aspira á la libertad de la correspondencia, preciso es que, al declarar libre de ciertas trabas al público, quede tambien la Administracion libre de una tutela inconveniente y que coarta su movimiento; preciso es dejar al interés privado el cuidado de sus propias garantías, como las busca respecto á otros servicios, y no pedir al de Telégrafos sino el empleo de sus elementos peculiares despojados de oficiosas adiciones y de pactos tan irregulares como poco equitativos que perjudican á su exclusivo objeto.

Estas consideraciones ha tenido pre-

sentes el Ministro que suscribe al limitar la obligacion de las oficinas telegráficas á entregar los despachos á la persona designada dentro del radio de la poblacion en que se hallen establecidas aquellas, agregando solo, cuando convenga, la conduccion por correo, en razon á ser este un servicio público ya establecido. Y de igual base parten las disposiciones que hacen considerar como un nuevo telegrama la acusacion de recibo, las que obligan á contar como un despacho cada uno de los que con igual texto han de ser entregados á varias personas en la misma poblacion, puesto que son otros tantos servicios diversos prestados al expedidor; la que prohíbe la peligrosa y siempre insuficiente identificacion de la persona, la que suprime la devolucion del importe de los despachos que sufran retraso ó extravío, porque esta costosa y difícil devolucion, ni puede satisfacer al expedidor, ni aumenta en el mas leve grado el esmero en el servicio, obligando por otra parte á largas investigaciones y á tardios y multiplicados trabajos que ha de pagar el Tesoro. Se ha buscado en el establecimiento del certificado telegráfico la única garantía que en casos determinados podrá ser de interés para algun expedidor; y proporcionando su coste á los trabajos que impone y á las ventajas que ha de reportar el que aspire á esta seguridad, se le ha dado el carácter que corresponde á un caso excepcional, sin conceder no obstante á los telegramas certificados ventaja alguna de prioridad, porque como del beneficio excepcional solo puede ser otorgado en cuanto no dañe á los derechos del público.

Todavía queda, sin embargo, vigente un servicio no rigurosamente exigible por el público; pero que puede serle conveniente en determinados casos, y que solo impone á las estaciones un trabajo de cuidado y atencion: este es el de las contestaciones pagadas anticipadamente. Las modificaciones que para conservar este servicio ha sido forzoso introducir en él nacen de la condicion

indispensable del pago en sellos que han de ser taladrados en el momento de su presentacion, y no pueden por tanto ser devueltos en caso alguno.

Estas disposiciones son aplicables á la telegrafía del interior del reino sin dificultad alguna, y sin necesidad de otros preparativos que los puramente materiales encaminados á la ejecucion. Solo seria preciso uniformar la tarifa de las Baleares con la de las demas estaciones españolas de la Península para evitar toda complicacion innecesaria y toda ocasion de error; y esto, que produce una rebaja en la tarifa especial hoy vigente para la correspondencia de aquellas islas, se encuentra ya consignado en el proyecto.

Pero si el franqueo por sellos no se hiciese extensivo, igual y simultáneamente á la correspondencia internacional, quedaria frustrado el objeto de toda reforma, que no será eficaz y útil mientras haya de cobrarse cantidad alguna, por pequeña que sea, en metálico; y conservarse por consiguiente los libros talonarios y la recaudacion y el personal de los gabinetes de contabilidad. Como todas las trabas y complicaciones enumeradas proceden de los convenios internacionales telegráficos, y solo por uniformar la correspondencia han sido admitidas en la del reino, al suprimirse en este es forzoso suprimirlas tambien en la que se sostenga con otros Estados. España no hubiera podido llegar á este resultado sin separarse de los convenios que aceptó, y sin apartar su causa de la de otras administraciones telegráficas en caso de estar vigentes los tratados. Aun no así debería detenerse en una reforma de evidente conveniencia por consideracion á otras Administraciones que no desconocen las ventajas de esta innovacion, aunque se limitan á aceptarla en teoria; pero hoy, caídas en desuso las conferencias telegráficas internacionales, y trascurrido con exceso el plazo porque se concedió vigor al último convenio telegráfico, no existe razon alguna que baste á estorbar la aplicacion de la refor-

ma, y puede la Administracion española tomar la iniciativa en su planteamiento, sin mas dilacion que la necesaria para ponerla en conocimiento de los demas Estados con quienes ha celebrado convenios, y ofreciendo á aquellos la consiguiente y justa reciprocidad.

Por esto se marca el dia 1.º de Julio para poner en vigor la reforma, dando así tiempo á que sea conocida por las demas naciones, y á que estas preparen las alteraciones que convengan en su correspondencia con estaciones españolas. Estas alteraciones dejan en vigor todo lo que es potestativo en cada Estado: la base general de la correspondencia y las tarifas.

Desgraciadamente no existe en la tasa de los despachos la uniformidad ya concertada entre Francia y España: todavía hay naciones que sostienen zonas telegráficas para sus tarifas, sistema que conviene desterrar por completo. La Administracion telegráfica española procurará, hasta donde le sea posible y por los medios que parezcan mas eficaces, que se acepte otro sistema; pero como es potestativo en cada Estado conservarlo, ó nó, ha debido precaverse contra toda eventualidad para lo futuro, sin prescindir de la reforma que por su parte establece, y ha hecho aplicables los sellos aun á la correspondencia sujeta á pago por zonas, ya como garantía y precaucion contra futuras persistencias en dicho sistema, ya como medio de no retrasar la innovacion mientras se gestiona para hacerla eficaz en todos los paises.

Esta determinacion obliga á una declaracion que podrá ser transitoria, pero indispensable en tanto que subsistan tarifas por zonas, la de poner un limite al fraccionamiento del importe de los telegramas para no multiplicar indefinidamente las clases y precios de los sellos. Para conseguir este fin se ha fijado como cantidad minima admisible la de un real, que se cobrará por el exceso que en el coste de algunos telegramas haya de satisfacerse por toda fraccion de real que resulte. Queda entendido, como exige la equidad, que se establece reciprocidad perfecta, así en las restricciones, como en las ventajas, con respecto á lo existente entre todos los Estados que sostengan relaciones telegráficas con España.

Tales son, Señora, los objetos y fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si V. M. se digna otorgársela el Gobierno estudiará el medio de completar la reforma que realiza con otros proyectos de conocida conveniencia, encaminados, así á mejorar las condiciones de las líneas, como á cortar abusos que hoy distraen de ellas mucha parte de la correspondencia, dando por último al Cuerpo de Telégrafos la organizacion que reclama su importancia.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.º Los textos cuya trasmision se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estacion por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redaccion, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su extension, segun tarifa, serán expedidos por las estaciones.

Art. 5.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que haya de ser expedido, ademas de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica extrema á la de Correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expendedoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fijan de comun acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos como pago del servicio de trasmision y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion expedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.º Cuando haya de ser expedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.º El acuse de recibo de cada telegrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telegramas; verificándolo en sellos de franqueo con arreglo al tipo que se marque para la contestacion. Estos sellos serán taladrados como los demas por la estacion expedidora. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolucion alguna. Si se contestase con mayor extension que la franqueada, la estacion expedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.º Cuando un expedidor quiera certificar la trasmision de algun telegrama, empleará para este objeto, á mas del sello ó sellos ordinarios cor-

respondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estacion expedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telegrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la trasmision.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó extravío de telegramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificacion del expedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12. Las Administraciones de Correos con poblaciones en que haya estaciones de ferro-carril y de telegrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telegramas despues de la llegada de cada tren.

Art. 13. Unanimes tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14. La Direccion general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demas Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos paises, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15. La misma Direccion gestionará cerca de la Administracion de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresion de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que el presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Direccion general de Telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se expida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará segun el importe convenido, pero en sellos de franqueo y por reales completos; apreciándose por un real más toda fraccion de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricacion y expencion conveniente de sellos especiales de telegramas, y adoptará las demas medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19. La Direccion general de Telégrafos propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el dia 1.º de Julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gac. núm. 147.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente del registro-denuncio denominado *El Raton*, seguido en el Gobierno civil de Almería, del cual resulta:

Que se solicitó dicho registro con fecha 11 de Mayo de 1863, aspirándose al terreno que ocupaba la mina *San Antonio*, cuya caducidad se pretendió al propio tiempo, fundándose en que la sociedad concesionaria, á quien se habia entregado el título de esta mina en 10 de Abril anterior, no se habia constituido en legal forma dentro del plazo señalado en el art. 24 de la ley de sociedades mineras, por lo cual debia ser disuelta, revertiendo al Estado sus pertenencias, conforme á lo dispuesto en el 25 de la propia ley. Sustanciado el expediente con audiencia del Presidente de dicha sociedad, el Gobernador de Almería, por decreto de 4 de Julio último, dictado de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, declaró disuelta la expresada sociedad, y caducada la mina *San Antonio* con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de sociedades mineras, mandando que el expediente del registro-denuncio se tramitase con sujecion á la ley del ramo; y contra este decreto se apeló por la sociedad en tiempo oportuno para ante este Ministerio, cuyo recurso le fué admitido.

Durante esta sustanciacion, en 9 de Julio del propio año de 1863, el Presidente de la sociedad *San Antonio* habia acudido al Gobernador presentando la escritura social otorgada en 20 de Mayo anterior, y solicitando, despues de exponer las causas del retraso y demas que creyó conducente á su derecho, que fuese aprobada conforme á lo que prevenia el art. 8.º de la ley de sociedades mineras: el Gobernador acordó que se acompañase al expediente del registro-denuncio, al que debia estar subordinada por ventilarse en él la cuestion sobre la subsistencia de la sociedad *San Antonio*.

En vista de todo, y considerando:

1.º Que con arreglo á lo que terminantemente se dispone en los artículos 68 y 88 de la ley de minas contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras, ya en virtud de expedientes instruidos de oficio, ya por resultado de los que promuevan las partes

por medio de los correspondientes registros, solo procede el recurso por la vía contenciosa ante los Consejos provinciales, con apelación al de Estado:

2.º Que si por el art. 9.º de la ley de sociedades mineras se concede el recurso de alzada por la vía administrativa para ante el Ministerio contra los decretos en que los Gobernadores denieguen su aprobación á las escrituras sociales, ó dejen trascurrir un determinado plazo sin resolver, esto solo puede entenderse para aquellos casos en que la denegación no se extienda á la disolución de las sociedades y caducidad de sus minas:

Y 3.º Que cuando por las faltas que se expresan por el art. 24 de la ley de sociedades mineras se declaran estas disueltas y caducadas sin concesiones, con arreglo á lo prescrito en el 25 de la propia ley, no hay otra regla respecto del recurso que corresponde á las partes que la establecida en los artículos 68 y 88 de la ley de Minas, porque de otro modo no sería igual el derecho en igualdad de circunstancias, haciéndose de peor condición á unos concesionarios de minas que á otros, lo cual es contra el espíritu de la ley;

S. M., oído el Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso la apelación por la vía administrativa ante este Ministerio, y que se devuelvan los expedientes al Gobernador de Almería, para que la sociedad *San Antonio* utilice, si viere convenirla, la vía contenciosa ante el Consejo provincial, con apelación al de Estado; mandando al mismo tiempo que se publique esta resolución en la GACETA para que sirva de regla general en todos los casos que lleguen á ocurrir.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gac. núm. 121.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de la mina *Santa Emerenciana*, sita en término de Mestanza, en la provincia de Ciudad-Real, del cual resulta que el Gobernador la declaró caducada por decreto de 2 de Mayo de 1863 á causa de no haberse presentado el interesado á tomar posesión de dicha mina dentro del plazo señalado en el art. 38 de la ley; habiéndose apelado de esta providencia en tiempo oportuno por la vía administrativa, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 88 de la misma. En su virtud, y considerando que contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras por la falta de cumplimiento al requisito de la toma de posesión prevenido en el art. 38 de la ley, no procede otro recurso que el de la vía contenciosa establecido en el artículo 68 y párrafo segundo del 88, la Reina (Q. D. G.), oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Es-

tado, se ha servido declarar que no procede en este caso el recurso por la vía gubernativa; devolviéndose el expediente al Gobernador para que el interesado use de su derecho, si viere convenirle, ante el Consejo provincial con apelación al de Estado, y publicándose esta resolución en la Gaceta para que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gac. núm. 143.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: A consecuencia de la interpretación que se ha dado á la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta Mayo de 1862 so pretexto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado en su acuerdo de 7 de Abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que despues que esto haya tenido lugar continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1860, el individuo que habiendo sentado plaza en dicho cuerpo á la edad de 20 años lleve al menos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1864.—Marchesi.—Señor.....

(Gac. núm. 145.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 420.

La Secretaría de la Junta de la Deuda pública, en 27 de Mayo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

ha comunicado á esta Junta con fecha 18 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislación vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que, salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicación exigen, y desechándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictamen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.º Los expedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.º Quedarán también sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamación y justificación se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.º El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hubiesen publicado los daños y su valoración, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comisión central de indemnizaciones de 15 de Enero de 1843.

4.º La circunstancia de haberse presentado la reclamación y justificación en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.º El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los *Boletines oficiales*. En el caso de que en estos no apareciese la valoración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados *Boletines*.

6.º El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicación de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relación, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.º Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses para promover ó continuar la instrucción de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnización.

9.º Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripción ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, á fin de completar la instrucción de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los *Boletines oficiales*, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdicción, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando también á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice, todos los expedientes que consideren caducados, según los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicación estén acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y por acuerdo de la Junta de esta fecha la traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darla publicidad por medio del *Boletín oficial* y edictos en los pueblos de la comprensión de esa provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los acreedores, remitiendo á la misma un ejemplar del número del *Boletín* en que se haga la publicación; y en su día, al fenecer los plazos que en dicha Real orden se conceden, todos los expedientes á que se refiere, acompañados de sus índices correspondientes, sin perjuicio de verificarlo también, con la brevedad que se recomienda, de la relación de todos los expedientes á que se contrae la regla 7.ª y que por culpa de los interesados se hallen paralizados en las oficinas, en la Diputación provincial ó en los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para la debida publicidad. Santander 6 de Junio de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NUMERO 421.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, em-

pleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Toribio Reyes, de oficio esquilador, contra quien el Juzgado de Laredo instruye causa sobre inexactitud y falta de veracidad en una cédula de vecindad expedida á su favor; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander 7 de Junio de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NUMERO 422.

Habiendo sido nombrado Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia D. Manuel Vellido, se ha presentado y dará principio á la visita inmediatamente; lo que con arreglo á lo que dispone el artículo 82 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, he acordado insertar en este periódico oficial para los efectos que previene dicha disposicion.

Santander 7 de Junio de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NUMERO 423.

Segun está prevenido por el Ilmo. Señor Director general de Beneficencia y Sanidad, ha tenido lugar el día 1.º del actual la apertura de los baños termales de La Hermida. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público.

Santander 7 de Junio de 1864.—Benito Canella Meana.

JUNTA MIXTA

para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Se elevan á la aprobacion del Gobierno las bases acordadas para la adjudicacion y distribucion de las cantidades que la restan por repartir.

Excmo. Sr.—Esta Junta, con motivo de que existe repartible á su disposicion, despues de cubrir las diversas adjudicaciones y distribuciones hechas hasta la fecha á los heridos, familias de fallecidos, é inutilizados de la campaña de Africa, en conformidad á lo que prescriben las Reales órdenes de 21 de Junio de 1860, 19 de Diciembre de 1861, 10 y 26 de Junio de 1862 y 19 Junio de 1863, la cantidad de 348,011 reales 7 cént., ha acordado en sesion de ayer, siguiendo el espíritu de las expresadas determinaciones soberanas y propuestas que las originaron:

1.º Que á los inutilizados por causa de enfermedad, que tan solo se les ha adjudicado, en virtud de la última de las mencionadas reales resoluciones, la mitad de la cuota señalada para los demás inútiles, se les complete como á todos los otros.

2.º Que se pase por la Junta una circular á los Gobernadores civiles y al Presidente de la suscripcion popular de los inutilizados de la guerra de Africa, esponsiéndoles que habiendo llegado el caso de haberse procedido á la cuarta y última reparticion de los fondos de que

ha podido disponer, se hace preciso terminar todo lo relativo al asunto y á que se le manifieste si aún existen en algunas provincias ó en la precitada suscripcion cantidades ó donativos para los objetos ya mencionados que no se hayan repartido ó remitido á aquella Corporacion.

3.º Que si de resultas de las contestaciones de dicha circular quedase despues de cubrir esta distribucion y lo concerniente á las instancias en solicitud de ser comprendidos en las reglas adoptadas, cuyos expedientes se hallan en curso de instruccion, sobrante alguna suma, se adjudique esta con preferencia á los hijos huérfanos de la clase de tropa en la enunciada campaña, y á los individuos que se encuentren en circunstancias especiales y tan recomendables que merezcan la atencion de la Junta.

Lo que de acuerdo de la referida Corporacion, tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., rogándole se digne inclinarse el ánimo de S. M. (q. D. g.) á su aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1864.—Excelentísimo Señor.—El Capitan general presidente, Marqués del Duero.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando la anterior propuesta.

Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo Sr.—La Reina (q. D. g.) aprobando lo acordado por esa Junta en 18 del actual, para la adjudicacion y distribucion de la cantidad de 348,011 rs. 7 cs. que existe repartible á disposicion de la misma, se ha servido disponer:

1.º Que á los inutilizados por causa de enfermedad que tan solo se les ha adjudicado en virtud de Real orden de 19 de Junio del año último, la mitad de la cuota señalada para los demás inútiles, se les complete como á todos los otros.

2.º Que se pase por esa Junta una circular á los Gobernadores civiles y al Presidente de la suscripcion popular de los inutilizados de la guerra de Africa, esponsiéndoles, que habiendo llegado el caso de haberse procedido á la cuarta y última reparticion de los fondos de que ha podido disponer, se hace preciso terminar todo lo relativo al asunto, y á que se le manifieste si aún existen en algunas provincias ó en la precitada suscripcion cantidades ó donativos para los objetos ya mencionados, que no se hayan repartido ó remitido á aquella Corporacion.

3.º Que si de resultas de las contestaciones de dicha circular quedase despues de cubrir esta distribucion y lo concerniente á las instancias en solicitud de ser comprendidos en las reglas adoptadas, cuyos expedientes se hallan en curso de instruccion, sobrante alguna suma, se adjudique esta con preferencia á los hijos huérfanos de los fallecidos de la clase de tropa en la enunciada campaña y á los individuos que se encuentren en circunstancias especiales y tan recomendables que merezcan la atencion de la Junta. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1864.—José Maria Marchessi.—Señor Presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la Guerra de Africa.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

La persona que tenga derecho á 10 jamones, una hoja de tocino y otras menudencias de cerdo con peso de 56 kilogramos 580 gramos y 20 kilógs. y 240 gramos, dejados en uno de los tambores del vapor «Porvenir» el 30 de Mayo último, y apresados por el resguardo, se presentará en esta Aduana á deducir su derecho dentro de 8 dias, pasados los cuales le parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 6 de Junio de 1864.—Gumersindo Solis.

Universidad de Valladolid.

Por renuncia de Doña Gregoria Fernandez, ha resultado vacante despues del último anuncio inserto en los Boletines oficiales, una de las escuelas públicas de niñas de esta capital dotada con 5.333 rs. anuales, casa y retribuciones, la cual ha de proveerse en las oposiciones de este mes, si el Gobierno admite la renuncia.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que las Profesoras que teniendo los requisitos de la ley quieran pretenderla, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de esta capital hasta el día 22 del corriente en que finaliza el plazo. Valladolid 2 de Junio de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Vicente Leon.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria del mismo por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan revisarlo y reclamar lo que consideren conveniente. San Vicente Leon y Junio 2 de 1864.—El Alcalde, Eugenio Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Riovaldeiguña.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio, por el término de ocho dias. Lo que se anuncia al público para las personas que gusten revisarlo, y presentar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas. Riovaldeiguña y Junio 2 de 1864.—El Alcalde, Laureano de Cieza Collantes.—P. A. D. A. y J. P., Antonio Perria, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona de Cicero.

Practicada la rectificacion del amillaramiento de este distrito, y formado el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion que por inmuebles, cultivo y ganaderia debe cobrarse en el año próximo económico de 1864 á 1865, estará expuesto al público, en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular del 30 de Abril último. Barcelona de Cicero y Mayo 30 de 1864.—El Alcalde, Policarpo de Pando.

Alcaldia y Ayuntamiento de Entrambasaguas.

QUINTAS.

No habiendo comparecido D. Tomás Mezo Pedraja, núm. 9 ante este Ayuntamiento para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, ni á la entrega de quintos en caja ante el Consejo Provincial de esta provincia de Santander, se le cita, llama y emplaza por medio de este edicto inserto en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid para que comparezca ante este Ayuntamiento á ser oido en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este, y de no hacerlo se le declarará prófugo segun el art. 111 de la ordenanza vigente de reemplazos. Entrambasaguas 4 de Junio de 1864.—Joaquin de Camporredondo.—P. S. M., Francisco Fernandez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional del valle de Liendo.

Habiendo sido declarado nulo el expediente de remate de los derechos sobre consumos celebrado en este valle para el año económico de 1864 á 1865, se hace saber que se celebrará nueva subasta en los dias 12 y 19 de este mes de 10 á 12 de sus mañanas en esta sala capitular y sino hubiese postura en el primer día se celebrará el último el 26 del mismo en igual hora, en el concepto de ser venta exclusiva al por menor de las especies, y bajo las condiciones que contiene el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria y se leerá íntegro en el acto de las subastas. Liendo 2 de Junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Ramon Perez del Campillo.

MINAS DE SOTO.

No habiéndose formado acuerdos en la Junta general ordinaria de 30 de Abril por falta de mayoría, el Presidente y demás asistentes á la misma, pidieron la reunion de otra extraordinaria para el Domingo 12 del corriente y hora de la una de la tarde en el local de costumbre en la que se sancionarán los asuntos pendientes sea cual fuere el número de los concurrentes. Reinoso 5 de Junio de 1864.—D. O. del Sr. Presidente é individuos, Nicolás Duque, Secretario.